

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUCUTA

2016 JUN 21 10:59 AM
CENTRO SERV. JUZ. ESP
FIRMA *[Firma]*

RADICADO No. 2015-203

San José de Cúcuta, a los dos (02) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA:

Aprobada la aceptación de cargos que asintió **LUIS EMIRO BOTELLO GARCIA** por haber estado rodeada de todos sus derechos y garantías fundamentales, se procede a dictar sentencia condenatoria anticipada por el delito de Concierto para delinquir agravado, conducta punible contemplada en los artículos 340 y 342 de la ley 559 de 2000, modificado por el art. 8 de la ley 733 de 2002.

HECHOS:

Vienen siendo resumidos así:

El grupo armado ilegal conocido como Autodefensas Unidas de Colombia AUC, tuvo influencia en el Departamento de Norte de Santander, en territorios estratégicos de la región del Catatumbo, Cúcuta y demás municipios aledaños. El Bloque Catatumbo Comandado por el ex capitán del Ejército Nacional **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** alias "Camilo" obedeciendo a una estrategia definida por el estado mayor de las AUC, liderado por sus comandantes **CARLOS CASTAÑO** y **SALVATORE MANCUSO** cuya finalidad era impedir el avance de los grupos guerrilleros que operaban en la zona, a través de acciones que comprendían atentar contra la vida de la población civil señalada de colaborar a la guerrilla y contra consumidores y expendedores de alucinógenos, entre otros en el afán por lograr la legitimidad de la población de estos territorios y consolidarse como alternativa política. Actuaciones desarrolladas por este grupo armado ilegal a partir del año 1999 hasta diciembre de 2004 fecha en que decidieron desmovilizarse colectivamente como resultado de las negociaciones con el Gobierno Nacional.

Mediante resolución N° 091 del 15 de junio de 2004, la Presidencia de la República declara abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos de Paz con las Autodefensas Unidas de Colombia AUC de que trata el artículo 3° de la Ley 782 de 2002.

En resolución No. 233 del 3 de noviembre de 2004 la Presidencia de la República reconoce el carácter de miembros representantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, a SALVATORE MANCUSO, IVÁN ROBERTO DÚQUE GAVIRIA y EBER VELOZA GARCÍA desde el 4 de noviembre hasta el 15 de diciembre del mismo año, reconocimiento que fue prorrogado en resoluciones del año 2005.

Con resolución de fecha 12 de diciembre de 2004 y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3360 de 2003 el Alto Comisionado para la Paz acepta la lista de desmovilizados suscrita por SALVATORE MANCUSO en la que reconoce expresamente como miembros del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC a **LUIS EMIRO BOTELLO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 96'166.453 expedida en Arauquita, Arauca; e informa de su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

La Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Aguachica- Cesar del trece (13) de abril de dos mil siete (2007)¹, ordenó apertura de investigación previa disponiendo escuchar en diligencia de versión libre a dicho ciudadano.

El veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012)², la Fiscalía sesenta y cinco (65) - Subsede Santa Marta profirió resolución de apertura de instrucción, contra **LUIS EMIRO BOTELLO GARCIA** y se dispuso escucharlo en diligencia de indagatoria por la presunta comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO inciso segundo, previsto en el libro segundo, título XII, capítulo primero, artículo 340 inciso segundo del Código Penal Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002 vigente para la época de los hechos que se dieron hasta 2004 y otros.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 1° de la ley 1424 de 2010 y atendiendo el criterio de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 26945 del 11 de julio de 2007 en la cual se determina la calificación que debe darse a la conducta en la que incurren los miembros del grupo armado ilegal de las

¹ Folios 200 cuaderno XIII original

² Folios 214 y 215 cuaderno XIII original

Autodefensas Unidas de Colombia y lo señalado en la sentencia C-936 de 2010 de la Corte Constitucional en cuanto a la obligación de adelantar la investigación respecto de los mismos, en desarrollo de la Ley 1424 de diciembre 29 de 2010 en aras de garantizar los derechos de las víctimas protegidos por la Constitución Política, la Ley y los Tratados Internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad como así lo señala la misma Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2006 cuando se trate de procesos inscritos en contextos y modalidades de Justicia Transicional de reconciliación.

Surge como solución jurídica para definir la situación legal de los desmovilizados de las AUC la Ley 1424 del 29 de diciembre de 2010 avalada constitucionalmente, lo que permite proseguir con el trámite procesal dentro del marco de la Justicia Transicional en relación con la conducta de los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley que hubieren incurrido únicamente en los delitos de Conciertos Para Delinquir Simple o Agravado, Utilización Ilegal de Uniformes, Utilización Ilegal de Equipos Transmisores o Receptores, como consecuencia de su pertenencia a dichos grupos, así como también promover la reintegración de los mismos a la sociedad.

El dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013)³, mediante diligencia de indagatoria se vinculó a **LUIS EMIRO BOTELLO GARCIA**, y ampliación de la indagatoria el veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015)⁴, resolviéndose posteriormente su situación jurídica en providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014)⁵, logrando establecerse que el procesado se encuentra condenado a trece (13) años de prisión, por falsos positivos del Ejército por el Juzgado Quince (15) de la Brigada Penal Militar en una Guarnición Militar, siendo capturado desde el 22 de septiembre de 2010 y hasta el año 2013 continua purgando la pena en establecimiento carcelario, es decir a la fecha de la indagatoria.

En resolución No. 233 de fecha 3 de noviembre de 2004, la Presidencia de la República reconoce el carácter de miembros representantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, a los señores SALVATORE MANCUSO, IVÁN ROBERTO DÚQUE GAVIRIA y EVER VELOZA GARCÍA, desde el 4 de noviembre de 2004 hasta el mes de diciembre del mismo año, reconocimiento que fue prorrogado en resolución de diciembre de 2005.

³ Del Folio 12 a 16 cuaderno XII original

⁴ Del Folio 48 a 56 cuaderno XIV original

⁵ Del Folio 60 a 93 cuaderno XIII original

IDENTIDAD DEL PROCESADO

LUIS EMIRO BOTELLO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 96'166.453 expedida en Arauquita, Arauca, nació el 20 de noviembre de 1969, en Arauquita, Arauca; de 43 años de edad, hijo de Leónidas Botello y Blanca Sonia García; estado civil Soltero; tiene cinco (05) hijos; estudios hasta 5 Quinto Primaria en Panamá de Arauca, Escuela Concentración Panamá, siendo desmovilizado me gradué como bachiller en la Gloria Cesar, antes de estar detenido trabajaba como moto taxi y como vigilante en un colegio de la Gobernación del Cesar, Municipio de la Gloria, con antecedentes penales ya que se encuentra condenado por falsos positivos del Ejército en el Juzgado Quince de la Brigada Penal Militar .

Sus características morfológicas corresponden a una persona del sexo masculino, de 1.68 metros de estatura, contextura delgada; color de la piel blanca; corte militar, cantidad normal, ojos pequeños, color café oscuro, cejas rectilíneas semi pobladas, nariz recta, base media, orejas pequeñas, lóbulo separado, labios medianos, boca grande, mentón redondo, frente mediana, rasurado, sin barba ni bigote , sin señales particulares; presto el servicio militar en el año 1994 presto el año de servicio y en el año 1995 paso de fila a fila y duro seis años, y se hacía llamar con el alias de **"RICHARD"** al interior del grupo ilegal de las AUC.

DE LOS CARGOS Y SU ACEPTACIÓN

En la etapa de instrucción el procesado **LUIS EMIRO BOTELLO GARCIA** solicitó diligencia de formulación de cargos o sentencia anticipada previsto en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, la cual se llevó a cabo el 24 de julio de dos mil quince (2015)⁶, donde acepta los cargos que le fueron imputados, en dicha diligencia se le acusó como autor del punible de: **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, artículo 340, Inciso 2° del C.P., (Ley 599 de 2000), modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002., que reza textualmente lo siguiente:

CONCIERTO PARA DELINQUIR, artículo 340, inciso 2° del C.P., (Ley 599 de 2000), modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002., que reza textualmente lo siguiente:

⁶ Folios 52 a 56 Cuaderno XIV original

“Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Con la circunstancia de agravación contemplada en el artículo 342 del Código Penal, Ley 599 de 2000, que señala:

“Circunstancia de agravación. Cuando las conductas descritas en los artículos anteriores sean cometidas por miembros... retirados de la fuerza pública..., la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.”

Lo anterior, significa que con el aumento será una pena de prisión entre ocho (8) a dieciocho (18) años.

No obstante, vale la pena anotar que el procesado en diligencia de indagatoria acepto los cargos imputados por la fiscalía de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, cometido en concurso de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICION FORZADA, siendo víctimas VICTORIA ELENA JAIME BACCA Y YAFRIDE CARRILLO SARABIA, IMPONIENDO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN DETENCION PREVENTIVA, en su contra como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y NO CONCEDIENDO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL; se abstuvo de imponer medida de aseguramiento por el CONCURSO DE LOS DELITOS DE DESAPARICION FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONAS PROTEGIDA, toda vez que si bien se vinculó al proceso en el señalamiento realizado por FREDY RAMIRO PEDRAZA, sobre su presunta participación en estos hechos, tal señalamiento perdió solidez con las declaraciones vertidas por ALFREDO GARCIA TARAZONA Y ALBERTO PEREZ AVENDAÑO, quienes corroboran, cuando señalan que EMIRO BOTELLO al parecer no hizo presencia en el Municipio de OCAÑA para la época de los acontecimientos, toda vez que sus funciones las desempeño en el área rural de los Municipios de San Alberto, San Martin, Aguachica, Gamarra, Rio de Oro, González, Ocaña, Abrego, La Playa y Hacarí, no obstante, para ese momento se encuentra detenido, desconociendo los motivos de su detención y dejado a disposición de este Despacho para proceder a librar la boleta de detención, razón

por la cual la diligencia de sentencia anticipada se tuvo en cuenta solo el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Revisada integralmente la actuación procesal, encontramos que está ajustada a derecho y no advertimos violación a las garantías fundamentales del procesado, por consiguiente, se impone dictar la sentencia que ponga fin a la actuación procesal.

El procesado expresamente, de manera consciente y libre manifestó que aceptaba los cargos comunicados por el fiscal.

CONSIDERACIONES

Se cumplen los requisitos sustanciales consagrados en el inciso 2° del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

Están las resoluciones 233 de noviembre 3 de 2004 y 343 de diciembre 19 de 2005, mediante el cual el presidente de la República, reconoce la calidad de miembros representante de las AUC, a SALVATORE MANCUSO, IVÁN ROBERTO DÚQUE GAVIRIA y EVER VELOZA GARCÍA.

Obra el escrito calendado el 21 de enero de 2005⁷ suscrito por SALVATORE MANCUSO en calidad de representante del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, dando a conocer el listado de las personas miembros de dicha organización quienes han manifestado la voluntad de reincorporarse a la vida civil, entre las cuales se encuentra el procesado **LUIS EMIRO BOTELLO GARCIA**.

Sin embargo, este procesado NO cumple con los requisitos contenidos en los artículos 6 de la Ley 1424 y 5 del Decreto 2601 de 2011 expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia, conforme lo visto a folios 193, 194 y 227 del cuaderno Fiscalía.

Con estos elementos de prueba queda acreditada la materialidad de la conducta punible de Concierto Para Delinquir Agravado que le fuera comunicado al procesado.

⁷ Folios 210 cuaderno XIII original

Ahora bien, respecto a la responsabilidad que pueda predicarse en esta conducta punible, se tienen los siguientes medios probatorios:

El 18 de octubre de dos mil trece (2013)⁸ se le recibió indagatoria al procesado, y ampliación de la indagatoria el 24 de julio de dos mil quince (2015)⁹, y manifiesta que militó durante cuatro (04) años, como patrullero y después lo sacaron a radio, estuvo por los lados de ENTRE RESES que pertenece al CESAR en medio de SAN MARTIN Y AGUACHICA patrullando.

El 24 de julio de dos mil quince (2015)¹⁰ se realiza la diligencia de formulación de cargos con el procesado, quien acepta los cargos por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado y a su vez decreta la **RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL** teniendo en cuenta que se encuentra vinculado por otros delitos HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO.

Las anteriores pruebas, nos arrojan certeza respecto de la existencia de una organización conformada entre otras personas por el vinculado al presente proceso, cuyo centro de operaciones era a nivel nacional pero en el caso que nos ocupa operaba en el departamento Norte de Santander y quienes se identificaban como miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia y en su nombre cometían conductas delictivas contra la población civil.

Por otra parte, la jurisprudencia patria ha reiterado que tratándose de sentencia anticipada, es suficiente para la materialidad de la conducta y su culpabilidad; la aceptación de la responsabilidad endilgada por el ente instructor:

“La Corte conviene en que la aceptación de responsabilidad a través de sentencia anticipada se asimila a la confesión simple en tanto que en ambos casos el procesado se declara autor o partícipe del hecho delictivo, admite que existe prueba suficiente para acreditar la materialidad del delito y su culpabilidad y esa manifestación se realiza ante el funcionario judicial competente, de donde la rebaja de Pena que corresponde aplicar es la del artículo 40 de la Ley 600 de 2000, si la aceptación se produce en la instrucción, y la del artículo 283 si ésta se lleva a cabo en el juicio, esto último siempre y cuando se cumplan los requisitos para que la primera versión del procesado pueda ser considerada Como una confesión¹¹”

⁸ Folios 12 a 16 cuaderno XII original

⁹ Folios 48 a 51 cuaderno XIV original

¹⁰ Folios 52 a 56 cuaderno XIV original

¹¹ Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal; Fallo de Casación 34853; M.P; FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

De igual manera, se puede predicar responsabilidad para el procesado quien acepta los cargos, en forma clara, coherente y entendible narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos, refiere, que para esa fecha, era integrante de las autodefensas que operaban en el departamento Norte de Santander, por lo cual acepta su responsabilidad.

Así las cosas, estamos en presencia de una conducta **típica**, en la medida en que el procesado se concertó para la conformación de grupos armados al margen de la ley y en razón de la pertenencia a dicho grupo ejecutó conductas ilícitas, con pleno conocimiento de los hechos y voluntad libre, de manera que su actuar es **doloso**, ya que no se advierte que estuviera actuando por error o por circunstancia alguna que anulara su voluntad. No hay duda alguna de su **autoría** en la realización de la conducta, pues así se desprende de los documentos allegados y de su propia indagatoria.

El comportamiento punible descrito, además de contrariar las normas de prohibición que se han señalado, atentaron real y materialmente contra la seguridad pública, intereses legítimamente protegidos por el legislador; al paso que no hay evidencia que estuviera amparado el procesado por una causal de justificación, por lo que es claro que estamos frente a una conducta **antijurídica**.

En lo relativo al presupuesto de culpabilidad, es decir, la imputabilidad, basta señalar que en este caso nos hallamos frente a una persona respecto de quien no se tiene noticia que para el momento de los hechos sufriera de trastorno mental o inmadurez psicológica que le impidiera comprender la ilicitud de sus actos y determinarse conforme a esa comprensión, por consiguiente es una persona **imputable** sobre la cual se puede hacer el juicio de reproche.

El procesado conforme a lo demostrado en el proceso, tenía conocimiento de la ilicitud de la conducta que se le atribuye, al tiempo que por razón de ese conocimiento podía y debía actuar de manera distinta, no obstante optó por concertarse para conformar grupos y cometer delitos, sin que se observe fuerza mayor o caso fortuito que le hubiera impedido comportarse dentro de los cauces normales al interior de la sociedad, es decir, que en las condiciones ya referidas le era exigible otro tipo de conducta. En conclusión, su conducta es **culpable**.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Como se ha venido sosteniendo el procesado, incurrió en el delito de Concierto para Delinquir Agravado, previsto en el inciso 2º del artículo 340 y 342 del Código Penal (Ley 599 de 2000), modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002.

En acatamiento a lo señalado en el artículo 60 del Código Penal, para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en que se ha de mover, considerando las circunstancias genéricas y específicas que modifican dichos límites.

EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR inciso 2, conlleva una sanción consistente en prisión mínima de seis (6) años y máxima de doce (12) años y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales. Con la circunstancia de agravación contemplada en el artículo 342 del C.P. que señala:

“Circunstancia de agravación. Cuando las conductas descritas en los artículos anteriores sean cometidas por miembros... retirados de la fuerza pública..., la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.”

El concierto para delinquir agravado, conforme el contenido del artículo 340, inciso segundo, modificado por el artículo 8 de la ley 733, **y agravado** de acuerdo el artículo **342 del C.P.**, tiene una pena de prisión entre ocho (8) años y dieciocho (18) años y multa de 2.666.66 a 30.000 SMLMV, de lo que resulta en meses un total entre noventa y seis (96) y doscientos dieciséis (216) meses de prisión. A efectos de determinar los cuartos de movilidad se deberá tomar el máximo de la pena y restarle el mínimo, es decir, $216 - 96 = 120$ meses, este resultado deberá dividirse en 4 dando como resultado 30 meses para determinar los marcos punitivos para efectos de ubicar el cuarto de movilización para imponer la sanción, quedando de la siguiente manera:

Primer cuarto: oscila entre 96 a 126 meses de prisión.

Cuartos medios: entre 126 a 186 meses de prisión.

El cuarto máximo: de 186 a 216 meses de prisión.

En relación a la multa se hará la misma operación, esto es, restar del máximo el mínimo, es decir, $30.000 - 2.666.66 = 27.333.34$ y este se divide en 4, quedando de la siguiente manera:

Primer cuarto: oscila entre 2.666.66 a 9.499.995 s.m.l.m.v.

Cuartos medios: entre 9.499.995 a 23.166.665 s.m.l.m.v.

El cuarto máximo: de 23.166.665 a 30.000 s.m.l.m.v.

PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

De conformidad con lo normado por el artículo 61 del código penal, se fija la pena ponderando la gravedad de la conducta punible ejecutada que implicó un quebranto efectivo al interés jurídico representado en la protección de la seguridad pública, en cuanto se trata de una conducta que afecta sensiblemente la convivencia pacífica y democrática, alterando la paz y la tranquilidad social, con profundas repercusiones en todos los órdenes de la vida nacional; el daño real causado a los bienes jurídicos, como es la seguridad y tranquilidad públicas; la existencia de dolo directo en el autor que tuvo oportunidad de meditar los alcances de su injusto y no obstante obró sin reparo alguno; así como las funciones de prevención general positiva, prevención especial y de reinserción social que cumplirá la pena acorde a las cuales se busca que cumpla su propósito de evitar la comisión de delitos a través del mensaje disuasivo derivado de su efectiva aplicación, el resarcimiento de la vigencia de la norma y la satisfacción de la conciencia social en la seguridad de la aplicación de justicia; la corrección humanizada del procesado y la resocialización digna del mismo para reintegrarse de nuevo a la sociedad, las penas a imponer por estos hechos delictivos serán:

Corresponde ahora concretar el cuarto de movilidad para fijar la pena, y para ello se debe examinar si concurre alguna de las circunstancias de menor o mayor punibilidad consagradas en los artículos 55 y 58 del C.P.

Como en el presente caso no se dedujo circunstancia de mayor o menor punibilidad, la sanción estará ubicada dentro del cuarto mínimo.

Ahora teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, el daño potencial causado, el desequilibrio social, nos lleva a no partir del mínimo sino de CIEN (100) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 2.670 s.m.l.m.v.

REBAJA DE LA PENA

Como se sometió a la sentencia anticipada al momento de la diligencia de indagatoria, con base en el principio de favorabilidad y el contenido del artículo 351 de la ley 906, habrá de concedérsele una rebaja de la pena de un 50%, además no hubo desgaste por parte del aparato jurisdiccional; en consecuencia, finalmente la pena es de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO (1.335.) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2004.**

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

1. Como NO cumple con los requisitos contenidos en los artículos 7 de la Ley 1424 y 9 del Decreto 2601 de 2011 expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia, conforme lo visto a folios 159, 208 y 250 del cuaderno 1 fiscalía y el informe rendido por la Agencia Colombiana para la Reintegración, obrante en este cuaderno, donde señala que a pesar de que suscribió el formato único para la verificación previa de registros el que trata los artículos 4 y 5 del Decreto 2601 de 2011, estar registrado en el sistema de información para la reintegración con estado **“SUSPENDIDO”** en el proceso de reintegración, a más de que no ha ejecutado actividades de servicio social con la comunidad en el marco de la política Nacional de Reintegración diseñada por dicha agencia en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 de la ley 1424 de 2010 y el parágrafo 2 del artículo 10 del Decreto 2601 de 2011, no es procedente la concesión de los subrogados penales ni la suspensión condicional de la ejecución dela pena y las demás penas accesorias.

2. Además, no se reúnen las exigencias objetivas de los arts. 38 y 63 del C.P., para conceder los mecanismos de prisión domiciliaria o suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, toda vez que se procede por punible cuya pena mínima es superior a cinco años y la pena impuesta es superior a tres años **(antes de la modificación de la ley 1709).**

3. Ahora, como está vigente la ley 1709, debe aplicarse por favorabilidad su artículo 29, que modifica el art., 63 del CP, el cual sostiene que para la concesión del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, la pena impuesta no sea superior a 4 años, o sea, no aplica para este caso.

Igual sucedería respecto a la prisión domiciliaria, o sea, aplicar por favorabilidad el artículo 23 de la ley 1709., que adiciona el artículo 38B al CP., y afirma que procede por *"pena mínima prevista en la ley"* que no exceda de 8 años.

Sin embargo, esos artículos (29 y 23) exigen que debe estudiarse para conceder cualquiera de esos dos beneficios, el artículo 32 de la ley 1709, el cual al leerse en el inciso 2º, afirma que excluye de beneficios y subrogados, por condenas en el delito de concierto para delinquir agravado, entre otros.

En síntesis, no procede ningún beneficio para el caso en concreto, bien sea aplicando la normas vigentes (arts 38 y 63 CP) al momento de la ejecución del delito, o con base en las nuevas normas (art., 23, 29 y 32 de la ley 1709).

DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS

Imponer las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal impuesta, de conformidad con lo normado por los artículos 51 inciso primero y 52 inciso final del código penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR de manera anticipada a **LUIS EMIRO BOTELLO GARCIA**, titular de la cédula de ciudadanía N° 96'166.453 expedida en Arauquita, Arauca, nació el 20 de noviembre de 1969, en Arauquita, Arauca; de 43 años de edad, hijo de Leónidas Botello y Blanca Sonia García; a la pena principal de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO (1.335) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2004.** que deberá pagar a favor del Tesoro Nacional, una vez en firme la presente sentencia, como autor responsable penalmente de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2) AGRAVADO** conforme el artículo 342, cometidas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que da cuenta este pronunciamiento, años anteriores a 2005.

SEGUNDO: CONDENAR a **LUIS EMIRO BOTELLO GARCIA**, titular de la cédula de ciudadanía N° 96'166.453 expedida en Arauquita, Arauca; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

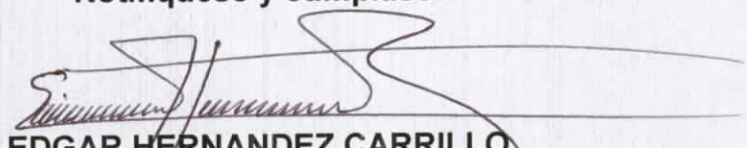
TERCERO: NO CONCEDER a **LUIS EMIRO BOTELLO GARCIA**, titular de la cédula de ciudadanía N° 96'166.453 expedida en Arauquita, Arauca, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, debiendo cumplir con la pena impuesta en el establecimiento carcelario que designe el gobierno Nacional a través del INPEC. Todo conforme a lo previsto en la motiva.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, comisionese a las autoridades competentes y que correspondan, para efectos de que éstas notifiquen la presente decisión a los sujetos procesales. Lo anterior, conforme dispone el artículo 84 procesal. Actualmente privado de la libertad por cuenta de este proceso en el EPMSCAS DE VALLEDUPAR CESAR.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia, remítase copia de la misma a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, atendiéndose que se decretó pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad a lo señalado en la parte motiva, igualmente infórmese de la presente sentencia a la ALTA CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA REINTEGRACION SOCIAL Y ECONOMICA DE PESONAS O GRUPOS ALZADOS EN ARMAS- AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION, además enviar copia de la misma al señor Juez DE Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de esta ciudad, para la vigilancia de la pena impuesta.

SEXTO: Contra ésta providencia procede el recurso de apelación.

Notifiquese y cúmplase.


EDGAR HERNANDEZ CARRILLO
Juez